



Estado Libre Asociado de Puerto Rico Oficina del Contralor

Yesmín M. Valdivieso
Contralora

**Carta Circular
OC-13-07**

Año Fiscal 2012-2013
30 de octubre de 2012

Secretarios de Gobierno, directores de organismos y de dependencias de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, alcaldes, presidentes de legislaturas municipales, de corporaciones municipales y de juntas directivas, directores de consorcios y de finanzas y auditores internos¹

Asunto: Orientación sobre el Gasto Público en la Realización de Actividades Durante la Época Navideña

Estimados señores y señoras:

La Época de Navidad se avecina y asimismo las distintas actividades y celebraciones que llevan a cabo las entidades gubernamentales, las estatales y las municipales, como parte de la tradición de nuestro Pueblo. Es deber de todos los funcionarios y los empleados públicos velar por el buen uso de la propiedad y de los fondos públicos; esto, conforme a las normas relativas al gasto público, las cuales están enmarcadas en los principios de austeridad, modestia y de fin público.

Existen determinados elementos que se deben considerar antes de realizar cualquier actividad y autorizar los desembolsos relacionados. El primero de ellos, que la actividad y los desembolsos correspondientes respondan a un fin público y estén autorizados por ley. Además, se deben considerar otros elementos, entre ellos: el costo de la actividad, la disponibilidad de fondos, que la misma se haya incluido como parte del presupuesto de la entidad, y la condición financiera general.

Por otro lado, respecto a la utilización de fondos públicos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que antes de autorizar un desembolso, se debe evaluar si se cumple con los siguientes criterios²:

- Redunda en beneficio de la salud, la seguridad, la moral y el bienestar general de los ciudadanos.
- Está destinado a una actividad de carácter público o semipúblico.

¹ Las normas de esta Oficina prohíben el discrimen, entre otros motivos, por razón de género o sexo. Por tanto, para propósitos de esta *Carta Circular* todo término utilizado para referirse a una persona se refiere a ambos sexos.

² Véase *Carta Circular OC-2000-01, Erogación de fondos públicos para la publicación de anuncios gubernamentales y gastos de publicidad* del 8 de julio de 1999. La misma está disponible en nuestra página de Internet: <http://www.ocpr.gov.pr>.

- Promueve los intereses de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones o la política pública establecida.
- Promueve programas, servicios, oportunidades y derechos o adelanta causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas.
- Promueve el establecimiento, la modificación o el cambio de una política gubernamental.

Entre las disposiciones legales que se deben considerar, se encuentran las siguientes:

En la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se limita el uso de la propiedad y de los fondos públicos de acuerdo con el fin y la autoridad conferida al que hace el desembolso. Específicamente, en la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución se establece que la propiedad y los fondos públicos sólo se utilizarán para fines públicos, y en todo caso por autoridad de ley.

En el Artículo 3 de la *Ley 103 - 2006, Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006*, según enmendada, se dispone que será política pública del Gobierno, establecer un sistema fiscal que incorpore mecanismos efectivos de control, disminución y rendimiento del gasto público, y que se utilicen como parámetros siete principios generales. A continuación mencionamos algunos de dichos principios:

- 
- Disminuir el gigantismo de gastos gubernamentales, al mismo tiempo que se garantiza la calidad y el acceso a los servicios.
 - Eliminar la utilización de fondos públicos para gastos innecesarios, extravagantes y excesivos, en las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - Limitar los gastos de relaciones y difusión pública a aquellos expresamente autorizados por ley.
 - Establecer medidas encaminadas al control y al uso eficiente de los donativos e incentivos provenientes del Fondo General. Además, revisar e implantar mecanismos que promuevan la eficiencia en los procesos de adquisición y pagos por bienes y servicios.

La *Ley 153 - 2010*, se promulgó con el propósito de enmendar el Artículo 19 de la *Ley 103*, para aclarar el alcance de la definición de información de interés público. Esto, mediante la incorporación de disposiciones similares a las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionadas, respecto a los criterios que deben ser observados antes de autorizarse los desembolsos. Además, para añadir que bajo ninguna circunstancia será permitido utilizar fondos públicos con el único objetivo de adelantar un fin individual o partidista.

Por otra parte, en el Artículo 9(i) de la *Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada, se establece que “será deber de los jefes de las dependencias, entidades corporativas, cuerpos legislativos y del Secretario [Secretario de Hacienda] evitar aquellos gastos de fondos públicos que a su juicio sean extravagantes, excesivos e innecesarios”. Conforme a la *Ley Núm. 230*, se entenderá por cada uno de estos términos lo siguiente:

- Extravagante – Gasto fuera de orden y de lo común, contra razón, ley o costumbre, que no se ajuste a las normas de utilidad y austeridad del momento.

30 de octubre de 2012

- Excesivo – Gasto por artículos, suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la adquisición o compra de los mismos o cuando exista un producto sustituto más barato e igualmente durable, que pueda servir para el mismo fin con igual resultado o efectividad.
- Innecesario – Gasto por materiales o servicios que no son indispensables o necesarios para que la dependencia o entidad corporativa pueda desempeñar las funciones que por ley se le han encomendado.

En el Artículo 9(g) de la *Ley Núm. 230* se dispone que los jefes de dependencias o entidades corporativas o sus representantes autorizados son responsables de la legalidad, la corrección, la exactitud, la necesidad y la propiedad de las operaciones fiscales que sean necesarias para llevar a cabo sus respectivos programas. En dicha *Ley* se dispone, además, que estos funcionarios responderán con sus bienes personales, en caso de que el Secretario de Hacienda efectúe un pago ilegal, impropio o incorrecto, como resultado de una certificación emitida por tales funcionarios en la que se establezca que el pago es legal o correcto.

De igual manera, en el Artículo 8.001(a) de la *Ley 81 - 1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991*, según enmendada, se dispone que “no se podrá incurrir en gastos de fondos públicos municipales que se consideren extravagantes, excesivos o innecesarios” y se definen estos términos de manera similar a la mencionada *Ley Núm. 230*. Además, en el Artículo 8.005 de la misma *Ley* se dispone que los alcaldes, los funcionarios y los empleados en quienes este delegue y cualquier representante autorizado serán responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los gastos que autoricen para su pago de cualquier concepto.

En nuestras auditorías realizaremos las pruebas necesarias para verificar el uso correcto de la propiedad y de los fondos públicos relacionados con estas actividades.

Esta *Carta Circular* deroga la *Carta Circular OC-11-14* del 18 de noviembre de 2010. Las cartas circulares vigentes emitidas por esta Oficina pueden accederse mediante de nuestra página de Internet: <http://www.ocpr.gov.pr>.

Para cualquier información adicional, pueden comunicarse con la Oficina de Asuntos Legales, Legislación y Reglamentación, al (787) 250-3313 o al (787) 754-3030, ext. 2522.

Mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y de los fondos públicos es un compromiso de todos.

Cordialmente,


Vesmin M. Valdivieso

